

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 17 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda de reconvención y en tiempo oportuno la parte actora anexó escrito de subsanación.

Por otro lado se deja en el sentido que el presente proceso no se había sustanciado por parte de oficial mayor por el cumulo, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 10 de septiembre de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO  
OFICIAL MAYOR

Auto : Nro.  
Proceso : C.E.C.M. R  
Radicado : Nro. 2021-0026-00  
NAH

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Diez de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda de reconvención de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesta por el señor WILLIAM OROZCO DUQUE actuando en nombre propio en contra de la señora FANNY ESTHER DUQUE GALVIZ, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se indica que por el momento no procede la media cautelar solicitada toda vez que, no se conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encuentra la señora ANA LEYDÀ GÁLVEZ DE DUQUE ni se evidenciaron elementos necesarios de juicio para adoptar una decisión en tal sentido, sin embargo, se le requiere a la señora FANNY ESTHER DUQUE GALVIZ informarle a su progenitora que debe abstenerse de hacer algún comentario o reclamación, actitudes violentas, o cualquier otra manifestación en contra del señor WILLIAM OROZCO DUQUE.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de reconvención de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por el señor WILLIAM OROZCO DUQUE actuando en nombre propio en contra de la señora FANNY ESTHER DUQUE GALVIZ

**SEGUNDO.** Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 371 y siguientes del CGP.

**TERCERO.** Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

**CUARTO.** No decretar la medida cautelar solicitada, habida consideración en la parte motiva de este proveído

**QUINTO.** Notificar personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 371 C.G.P en armonía con el art. 91 ibidem, por medio del centro de servicios se compartirá el link del proceso para lo pertinente.

**SEXTO:** Téngase en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, la constancia secretarial que antecede y el requerimiento hecho a la señora DUQUE GALVIZ.

**NOTIFIQUESE**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
J U E Z.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 13-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA